

CORNARE	Número de Expediente: 056150327836	
NÚMERO RADICADO:	131-0254-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 04/03/2020	Hora: 10:59:48.8...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-3316 del 04 de julio de 2017 se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la Promotora Nacional de Zonas Francas S.A., identificada con Nit. 800194632-9, por la realización de unos movimientos de tierra con los cuales se estaba aportando sedimentación a la quebrada Chachafruto. Dicha medida fue notificada el día 07 de julio de 2017

Que en la misma Resolución se les requirió para que implementaras las obras de retención de sedimentos con las cuales se impidiera la llegada de sedimentos a la fuente.

Que el día 12 de febrero de 2020 se realizó visita de control y seguimiento por parte de Cornare, generando el informe técnico 131-0329 del 24 de febrero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"...Después de realizado el recorrido de campo el día 12 de febrero se concluye que;

Ruta: Intranseable/Intransitable/Arroyo/Casita/La Cica/Anillos Ambiental/San Blas/Parque Ambiental
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Vigencia: 13/06/2019



Se cumplió con el requerimiento contemplado en el Artículo segundo Resolución No. 112-3316-2017, toda vez que la totalidad del área que estaba expuesta y que originó la queja SCQ-131-0580-2017, fue revegetalizada con grama y a la fecha, no se evidencia aporte de sedimentos a la Quebrada Chachafruto en el punto objeto de investigación.

No se evidencia incumplimiento al Acuerdo 265 del 2011."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0329 del 24 de febrero de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la Promotora Nacional de Zonas Francas mediante la Resolución 112-3316 del 04 de julio de 2017, teniendo en cuenta en dicho informe se dispuso que se dio cumplimiento a lo requerido en la medida, y que las actividades de movimiento de tierras fueron concluidas, por lo tanto han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la misma.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0429 del 28 de abril de 2017.

- Informe Técnico N° 131-0847 del 10 de mayo de 2017.
- Queja SCQ-131-0580 del 07 de junio de 2017.
- Informe técnico N° 131-1179 del 23 de junio de 2017.
- Informe técnico N° 131-0329 del 24 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, que se impuso a la Promotora Nacional de Zonas Francas S.A., identificada con Nit. 800194632-9, mediante la Resolución con radicado 112-3316 del 04 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 056150327836, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto a la Promotora Nacional de Zonas Francas S.A., a través de su representante legal Carlos Alberto Mesa Posada, o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la presente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150327836

Fecha: 27/02/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente.